

Principios y derechos humanos en Francisco de Vitoria

JUAN GOTI ORDEÑANA
Universidad de Valladolid

I. PRELUDIO

Ahora que está tan en boga la doctrina de los derechos fundamentales, y la crítica de la actuación de los españoles a su llegada al nuevo continente descubierta, creo que merece la pena una reflexión, sobre la crítica que se hizo en aquel momento, a altura académica, por la escuela de Salamanca, y cuáles fueron los principios y derechos que enunció Vitoria en sus lecciones. No fue una crítica coyuntural y sin trascendencia, sino más fue el inicio de la preocupación por los derechos del hombre, y tuvieron el acierto de ser enunciados con gran precisión.

La primera vez que se estudió sistemáticamente la fundamentación de los derechos humanos, fue en las Relecciones, en especial en la primera *De Indis*, que el maestro Francisco de Vitoria expuso en la Universidad de Salamanca, entre aquellas lecciones anuales, que los catedráticos, en el siglo XVI, tenían que dar por contrato en esta Universidad. El tema fue hacer un análisis profundo de la acción de España en las recién descubiertas tierras del Nuevo Mundo.

No ha pasado inadvertido a la doctrina esta labor de Vitoria respecto a los derechos humanos, pero no es suficien-

temente conocida, por lo que quiero hacer aquí una recopilación de los principios y derechos básicos, que aparecen enunciados en las Relecciones políticas del maestro salmantino. Sus ideas expuestas en un momento de gran efervescencia política y religiosa, tanto por la contestación que se da en Europa con la revolución protestante, como por el encuentro con los nuevos pueblos de los que no se sospechaba su existencia, vinieron a cuestionar el valor y la influencia de la cultura cristiana de Occidente. Su planteamiento y las soluciones que da tienen especial relevancia para el nacimiento de los derechos humanos. Muchas de las tesis, que se van a defender en la Ilustración y que serán recogidas en las constituciones posteriores, como derechos fundamentales, las encontramos enunciadas ya en estas Relecciones.

El punto de partida es el reconocimiento de la existencia de una naturaleza humana universal, titular de los derechos humanos, con independencia de la cultura a la que se pertenezca, sin lo cual no se puede pensar en un derecho de gentes, que determine unos derechos humanos reconocidos jurídicamente. De aquí deduce su tesis, que en todos los hombres no hay más que una sola naturaleza, que es de donde se derivan los derechos subjetivos, y del que parti-

¹ Francisco de Vitoria, *Relectio De Indis* I, 1.3, Edic. de L. Perena y J.M. Pérez Prendes, en *Corpus Hispanorum de Pace*, 1967, Madrid, p. 18.

cipa todo hombre individualmente considerado.

Concepción personalista, y raíz de la tesis que va a sostener la Ilustración, naturalmente sin citar al autor. De donde deducirá, como si fuera una contribución propia, los derechos humano, que una vez positivizados, hoy día llamamos derechos fundamentales.

De este principio deduce Vitoria, que los miembros de los nuevos pueblos descubiertos son hombres, y, como consecuencia, enuncia un catálogo de derechos humanos relacionados con los siguientes temas: que los indios han de ser tratados como seres libres, ya que gozan del derecho natural y básico de libertad; que son también titulares de sus bienes y de las formas políticas que han elegido de convivencia, por lo que han de ser respetados en la administración de sus bienes, y hay que reconocer valor a las formas políticas que tienen, aunque se trate de una cultura inferior, y se pregunta si por ello pueden necesitar alguna protección para elevar su cultura; pero una vez que han entrado en relación con otras culturas, legítimamente se rigen por el derecho de gentes, y así como hay que respetarles este derecho, ellos tienen también la obligación de actuar conforme al derecho de gentes, esto es, colaborando a la solidaridad y a la paz mundial.

Uno de los temas, que llama más la atención, y que ha servido en épocas posteriores para avanzar en el desarrollo de los derechos fundamentales, es la concepción personalista de estos derechos, y que Vitoria deduce de una tesis teológica: «el dominio se funda en la imagen de Dios; pero el hombre es imagen de Dios por su naturaleza, esto es, por las potencias racionales»¹. Al hombre le corresponde la titularidad de los derechos por su carácter racional, con independencia de la fe o la cultura, y aun en el caso de que en ese momento no conozca sus derechos, ni por las circunstancias pueda utilizarlos. El hombre es imagen de Dios aunque lo ignore, porque tiene impreso en sí las po-

tencias racionales, por lo que todos los hombres tienen iguales derechos. Los castellanos, son superiores a los indios en que saben esta titularidad de los derechos, pero por ello no pueden privar a los indios de los mismos, ni impedir su ejercicio. De aquí, que los derechos que enuncia Vitoria no son propios de una religión ni de una cultura, ni de un pueblo determinado, sino propios de la cualidad de ser hombre. De aquí que se establecen como principios universales que corresponde a todos los hombres y a todos los pueblos.

Por lo que juega, en la crítica que hace de los títulos de la conquista, con los siguientes principios: Primero, los españoles y los indios son iguales en cuanto hombres, y, por consiguiente, en la titularidad de los derechos humanos. Segundo, la cultura superior de los españoles no constituye una situación de mejor derecho, pues el que los indios no conozcan sus derechos no aminora ninguno de ellos, y la única superioridad de los españoles es el saber de la existencia de estos derechos, pero esto obliga a respetarlos. Tercero, los indios en cuanto son seres racionales son titulares de sus bienes, y este derecho no puede ser lesionado por razón de desconocer sus derechos o por la menor cultura que tengan. Cuarto, son también dueños de las formas políticas que se han creado y aún responsables de confiar el poder a quien no lo ejerza adecuadamente. Quinto, por cuanto tienen la facultad de nombrar su gobierno pueden decidir, si estiman que el gobierno de los españoles va a ser mejor, confiar al rey de España el gobierno de su país. Sexto, dado el bajo nivel cultural, en que están los indios se puede discutir si los reyes españoles deben crear un protectorado hasta que alcancen un nivel cultural suficiente.

Todos estos principios y derechos expuestos por Vitoria constituyen como una Carta de derechos básicos enunciada para los Indios. Desde ese momento se seguirá hablando de lo que había planteado y resuelto Vitoria en sus Relecciones, pero se hará con un lenguaje que

ya no es el suyo, a pesar de que los autores ilustrados crearon su sistema a partir de esta doctrina.

II. LIBERTAD E IGUALDAD DE TODOS LOS HOMBRES

1) «El hombre fue criado en libertad, pues en aquel feliz estado de inocencia nadie mandaba ni servía... Hizo Dios al hombre para que mandase sobre los peces etc., y no dijo sobre los hombres». Doctrina tradicional que «no pasaron en silencio los santos Doctores. Así San Gregorio dice: Abuso contra la naturaleza es querer dominar un hombre a otro, cuando por derecho natural todos los hombres son iguales. Y San Isidoro: La posesión común de todas las cosas y la libertad son de derecho natural, así como usar de la propia libertad». (De. Potest.Civ.² 7.6-7, p.160-1).

2) Los indios antes de la llegada de los españoles: «estaban pública y privadamente en posesión de las cosas; luego absolutamente deben ser tenidos por verdaderos señores y no se les puede despojar de sus posesiones en tales circunstancias» (Ind.³ I. 1.1.4, p.14)

3) Los derechos humanos «se fundan en ser imagen de Dios; pero el hombre es imagen de Dios por su naturaleza, esto es, por las potencias racionales» (Ind. I. 1.3.5. p.18)

4) «La fe no quita el derecho natural ni el humano positivo. Ahora bien el dominio es de derecho natural o humano. Luego no se pierde el dominio por la falta de fe... De esto resulta que no es lícito despojar de las cosas, que poseen, a los sarracenos, ni a los judíos ni a cualquier otro infiel por el hecho de no ser cristiano, y el hacerlo es hurto o rapiña, igual que si se hiciera a los cristianos» (Ind. I. 4.5, p.20).

5) «Los bárbaros ni por el pecado de

infidelidad ni otros pecados mortales se hallan impedidos de ser verdaderos dueños o señores, tanto pública como privadamente, y por este título no se les puede ocupar los bienes» (Ind. I. 1.10.1, p.25)

6) El fundamento de los derechos «es ser imagen de Dios y esa imagen también se halla en los niños... y éste es un ser de personalidad propia e inalienable» (Ind. I. 1.13.2, p.29)

7) «Pueden ser también dueños los amentes, puesto que pueden padecer injuria; luego tienen derechos» (Ind. I. 1.14.1 p.29)

8) Por tanto «tampoco la demencia impide a los bárbaros ser verdaderos dueños... en realidad no son dementes, sino que a su modo tienen uso de razón. Ello es manifiesto porque tienen puestas sus cosas con cierto orden. Tienen en efecto, ciudades, que requieren orden, y tienen instituidos matrimonios, magistrados, señores, leyes, artesanos, mercados, todo lo cual requiere uso de razón. Además tienen también una especie de religión, y no yerran en las cosas que para los demás son evidentes, lo que es indicio de uso de razón... y lo principal del hombre es la razón y sería inútil la potencia que no se reduce a acto» (Ind.I. 1.15.2 p.29)

9) «Queda, pues, firme de todo lo dicho, que los bárbaros eran, sin duda alguna, verdaderos dueños pública y privadamente, de igual modo que los cristianos» (Ind. I. 1.16. 1-2, p. 30-1)

10) «Aunque los bárbaros no quieran reconocer ningún dominio al Papa, no se puede por ello hacer la guerra ni ocupar sus bienes y territorios. Esto es evidente porque tal dominio no existe» (Ind. I. 2.9.1, p.51-2)

11) «En el supuesto de que los bárbaros no quieran reconocer a Cristo, no se puede por ello ni hacerles la guerra ni causarles la menor molestia» (Ind. I. 2.9.1, p.52)

² La Relección *De Potestate Civili*, vamos a citar por Teófilo Urdanoz, *Obras de Francisco de Vitoria*, 1960, Madrid, BAC, teniendo en cuenta la numeración que le da y la página

³ La Relección *De Indis I*, vamos a citar por Luciano Perceña y José María Pérez Prendes, 1967, Madrid: CSIC, conforme a la colección CHP.5 y teniendo en cuenta su numeración y página.

⁴ Citado según el texto de CHP.5, pp. 100-116

⁵ Según el texto de CHP.5, pp. 118-126.

⁶ Según el Texto en CHP.5, pp. 157-64.

⁷ La Relección de Indis II, también *Relectio de Iure Belli*, vamos a citar la edición dirigida por Luciano Pereña, 1981, Madrid: CSIC, conforme a la colección CHP.6 y teniendo en cuenta su numeración y página.

- 12) «No se puede despojar de sus bienes a los infieles, si no donde sean súbditos de príncipes seculares y tan sólo por causas legales, por las que los demás súbditos pueden ser privados también de ellos» (Ind. I. 2.9.3, p.52)
- 13) «Por eso, nunca los sarracenos que viven entre cristianos han sido por este título despojados de sus bienes ni molestados en cosa alguna. Porque sostener que por este título es lícito hacerles la guerra, equivale a decir que pueden ser desposeídos por razón de infidelidad... y nadie defiende que por no ser cristianos haya derechos a expropiarlos» (Ind.I. 2.9.4, p.53)
- 14) «Es cierto que los bárbaros a quienes no ha llegado la nueva de la fe o de la religión cristiana, se pueden condenar por otros pecados mortales, pero no por el de infidelidad» (Ind. I. 2.14.3, p.61)
- 15) En cuanto a la libertad de creer: «Los bárbaros no están obligados a creer en la fe de Cristo por el primer anuncio que se les haga de ella, de modo que pequen mortalmente no creyendo, por serle simplemente anunciado y propuesto la verdadera religión» (Ind. I. 2.15.1. pp. 61-2)
- 16) Toda persona tiene derecho a «enseñar la verdad a los que la quieran oír», por cuanto que todas las personas tienen derecho a la formación y *promoción de la persona* (Ind. I. 3.8.3 p.87)
- 17) «Los cristianos tienen derecho de predicar y de anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros». (Ind. I. 3.8.1, p. 87)
- 18) «Si los bárbaros permiten predicar el evangelio libremente y no ponen obstáculos, tanto si reciben como si no la fe, no es lícito por este motivo hacerles mal alguno (Ind. I. 3.10.1, p. 89).
- 19) El derecho a predicar el evangelio por los cristianos, no trae consigo obligación de aceptarla por los indios, puesto que la fe ha de ser libre (Ind. I. 3. 10.1. p.89)
- 20) «En virtud de la potestad civil no se puede obligar a aceptar la fe, aun a los propios súbditos. De la misma manera que los que no son súbditos tampoco pueden ser obligados por la potestad espiritual» (Fragmento de *Temperancia*.⁴ 1.2. p.100)
- 21) «Los infieles que nunca hayan tenido la fe cristiana, de ningún modo pueden ser obligados a aceptarla, pues tal cosa es voluntaria, y Dios ha dejado al hombre entregado a su propia deliberación» (Art. 1 Potest. de los Obispos.⁵ p.118)
- 22) Los bárbaros descubiertos «no deben ser bautizados, antes de que sean suficientemente instruidos, no sólo en la fe sino también en las costumbres cristianas, al menos lo que es necesario para la salvación, y antes de que conste que han entendido qué es lo que van a recibir, y quieran recibir el bautismo y perseverar en la fe cristiana» (Parecer de los teólogos de Salamanca presididos por Vitoria,⁶ p.158)
- 23) Los motivos de religión no son nunca causa de guerra justa. (Ind.⁷ II. 3.1.1, p.122)
- 24) Es lícito defender al inocente aunque no pida auxilio; más aún, aunque se resista, máxime cuando padece una injusticia en el cual él no puede ceder su derecho como en el caso presente. Pues nadie puede dar a otro derecho a que le mate o a que le devore o a que le inmole en sacrificio. (Frag. de *Temper.* 8.2, p.110)
- 25) El príncipe cristiano podría hacer la guerra a los bárbaros, porque sacrifican o se alimentan de carne humana, aunque no por razón del pecado, sino por la injusticia que hace con el hombre inocente. Aun en el caso de

que éste consienta, porque es lícito defender al inocente aunque él no lo pida, si se está cometiendo una injusticia en la que no puede ceder de su derecho (Frag. Temper. 8.2, p. 110; Ind. I. 3.14, pp. 93-4)

26) El sacrificio de hombres, aun malvados para comer su carne es una injuria. Y hay un derecho de gentes, y aun más, un derecho natural, por el cual los cuerpos de los difuntos deben ser libres de semejante injuria y tratados dignamente, de forma que quien lesiona este derecho puede ser castigado. (Frag. de Temper. 8.3, p.110).

27) «El que duda de su derecho, aun cuando esté en pacífica posesión, está obligado a examinar sus títulos diligentemente y a oír pacíficamente las razones de la parte contraria, para ver si puede llegar a una certeza, bien a su favor o a favor del otro» (Ind. II. 4.1.8.12, p. 149)

28) Los ritos paganos de los pueblos indios pueden ser tolerados por razón del bien común de la comunidad política que las está practicando. (Frag. de Temper. 5, p. 107)

III. LA SOBERANÍA DE TODOS LOS PUEBLOS

1) «Todo poder público y privado por el cual se administra la república secular, no sólo es justo y legítimo, sino que tiene a Dios por autor de tal suerte, que ni por el consentimiento de todo el mundo se puede suprimir». (Pot.Civ. 1.1, p.151)

2) La causa final y principalísima de la potestad civil y secular es la utilidad o más bien la ingente necesidad a la cual nadie contraría. (Pot.Civ. 5.4, p.158)

3) La causa material en la que el poder reside es por derecho natural y divino la misma república, a la que compete gobernarse a sí misma, admi-

nistrar y dirigir al bien común todos sus poderes (Pot.Civ. 7.1, p.159)

4) Y como «no hay razón especial para que aquel poder esté más en uno que en otro, es menester que la misma sociedad se baste a sí misma y tenga poder de gobernarse» (Pot.Civ. 7.1, p. 159)

5) «El poder público es la facultad, autoridad o derecho de gobernar la república civil» (Pot.Civ. 10.1, p.165)

6) «El príncipe lo es sólo por la elección del pueblo. Luego hace sus veces y tiene su autoridad» (Ind. II. 2.3.1, p.118)

7) «Toda república tiene autoridad para declarar y hacer la guerra» (Ind. II. 2.2.1, p.114)

8) «No hay razón alguna por la que la república no pueda obtener este poder sobre sus ciudadanos, como miembros que son ordenados a la integridad del todo y a la conservación del bien común» (Pot.Civ. 7.2, p. 159)

9) La república se llama propiamente a la sociedad perfecta. Y la comunidad perfecta es aquella que constituye por sí misma un todo unitario y no es parte de otra república, sino que tiene leyes propias, parlamento propio y magistrados propios. (Ind. II. 2.3.4, p.118)

10) «Que teniendo la república poder sobre todos los grupos de ella y no pudiendo ser ejercitado este poder por la misma multitud (que no podría cómodamente dictar leyes, proponer edictos, dirimir pleitos y castigar a los transgresores), fue necesario que la administración se confiase a alguno o algunos que llevasen este cuidado, y nada importa que se encomendase a uno o a varios». (Pot. Civ. 8.1, p.162)

11) «Ninguna potestad de esta clase puede ser abrogada por el consentimiento

de los hombres. Si el hombre no puede renunciar al derecho de defenderse y de usar de los miembros propios para su comodidad, tampoco puede renunciar a la potestad que le compete por derecho natural y divino». (Pot. Civ. 10.2, p. 166)

12) La actuación de sus gobernantes «es imputable a la república; razón por la cual ésta tiene obligación de no encomendar este poder sino al que justamente lo ejercite, pues de otra suerte se pone en peligro» (Pot. Civ. 12.1, p. 167)

13) «Ninguna guerra es justa si consta que se sostiene con mayor mal que bien y utilidad de la república, por más que sobren títulos y razones para una guerra justa». (Pot. Civ. 13.1, p. 167)

14) La mayor parte de la república puede constituir gobernantes sobre toda ella, aun contra la voluntad de la minoría, al cual todos los príncipes y provincias deben obedecer. Basta que la mayor parte convenga en una cosa para que con derecho se realice. (Pot. Civ. 14.1-2, pp. 178-9)

15) «Las leyes de los príncipes de tal manera obligan, que los transgresores son reos de culpa en el fuero de la conciencia». (Pot. Civ. 15.1, p. 181)

16) «Para que la ley humana sea justa y pueda obligar no basta la voluntad del legislador, sino que es menester que sea útil a la república y regulada con los otros ciudadanos» (Pot. Civ. 16.1, p. 183)

17) «Los príncipes no sólo tienen autoridad sobre sus súbditos, sino también sobre los extraños para disuadirlos de que se abstengan de cometer injurias, y esto por derecho de gentes y en virtud de la autoridad de todo el orbe» (Ind. II. 4.1.5.2, p. 136)

18) «No se puede negar que algunas veces pueden darse causas legítimas para cambiar el régimen político y de

gobernantes. Esto puede ocurrir cuando por el gran número de daños y agravios, y sobre todo cuando de otro modo no se logra la paz y seguridad de parte de los enemigos y amenaza peligro grave a la república, de no hacerse» (Ind. II. 4.2.9.4, p. 200)

19) «Si se prohíbe que nadie saque dinero fuera del reino, los que lo exportan pecan gravemente, aunque una exportación dañe muy poco a la república. Mas como el hacerlo con frecuencia desangraría el reino, ello es bastante para que la ley común obligue mortalmente». (Pot. Civ. 19.6, p. 189)

20) «Acerca de las leyes dadas por los tiranos, se duda si obligan, y parece que se ha de decir que no, porque los tiranos no tienen autoridad ninguna» (Pot. Civ. 23.1, p. 193)

21) «El Emperador no es señor de todo el orbe». (Ind. I. 2.1.1, p. 33)

22) «El Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, hablando de dominio y potestad en sentido estricto». (Ind. I. 2.5.1, p. 46)

23) «El Papa tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales, esto es, en cuanto sea necesario para administrar las cosas espirituales». (Ind. I. 2.7.1, p. 49)

24) «Los príncipes cristianos, aun con la autoridad del Papa, no pueden apartar por la fuerza a los bárbaros de los pecados contra la naturaleza ni por causa de ellos castigarlos». (Ind. I. 2.22.1, p. 69)

25) «Si los bárbaros mismos comprendiendo la prudente administración de los españoles y su humanidad libremente quieren, tanto los príncipes como los ciudadanos, tener y recibir como soberano al rey de España, podría ser y sería legítimo título y aún de derecho natural» (Ind. I. 3.15.1, p. 94)

26) «No puede afirmarse pero sí ponerse a estudio», si los indios no parecen aptos para administrarse, crear una especie de protectorado hasta que alcancen un más alto nivel de formación. «Yo no me atrevo a darlo por bueno ni a condenarlo en absoluto» (Ind. I. 3.17.1-3, p. 97)

27) Los pueblos indios tienen su propia soberanía y los reyes de España obrarían mal si permiten que sean explotadas sus fuentes de riqueza indebidamente y sacadas sus riquezas en detrimento del progreso de los nativos. (Frag. de Temper. 14, p.113)

28) No es justo prohibirles a los pueblos indios acuñar moneda si es necesario para su comercio y promoción social. (Frag. de Temper. 15, p.113)

29) «Las leyes civiles obligan a los legisladores y principalmente a los reyes... En primer término, porque un legislador que no cumpliera sus propias leyes haría injuria a la república y a los restantes ciudadanos, siendo parte de la república y no participando en las cargas de ella, conforme a sus personas, cualidad y dignidad». (Pot.Civ. 21.1, p.190-1)

IV. SOCIEDAD HUMANA, DERECHO DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS PUEBLOS Y LA SOCIEDAD DE NACIONES

1) «Habiéndose, pues, constituido las sociedades humanas para el fin, de que los unos lleven las cargas de los otros, y siendo entre las sociedades la sociedad civil aquella en que con más comodidad los hombres se prestan ayuda, séguese que la sociedad es como si dijéramos una naturalísima comunicación y muy conveniente a la naturaleza» (Pot.Civ. 4.10, p.156)

2) «Está pues, claro que la fuente y el origen de las ciudades y de las repúblicas

no fue una invención de los hombres, ni se ha de considerar como algo artificial, sino como algo que procede de la naturaleza misma, que para defensa y conservación sugirió este modo de vivir social a los mortales». (Pot.Civ. 5.1, p.157)

3) «Si para guarda de los mortales son necesarios los acuerdos y reuniones de hombres, ninguna sociedad puede persistir sin alguna fuerza y potestad que gobierne y provea. La misma es, pues, la utilidad y el uso del poder público que el de la comunidad y sociedad» (Pot.Civ. 5.1, p.157)

4) Si antes de que los hombres conviniere en sociedad, nadie era superior a los demás, no hay razón alguna en la sociedad civil constituida, para que uno se atribuya el poder sobre los otros. (Pot.Civ. 7.2, p.159)

5) Se llama derecho de gentes lo que la razón natural estableció entre todas las naciones. (Ind. I. 3.1.3, p.78)

6) «Son lícitas todas las cosas que no están prohibidas o que no van en perjuicio de los demás» (Ind. I. 3.15, p.78)

7) El derecho de gentes no sólo tiene fuerza para el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. (Pot.Civ. 21.4, p.191)

8) «Si el derecho de gentes se deriva suficientemente del derecho natural, tiene manifiesta fuerza para conceder derechos y crear obligaciones. Y aunque no siempre se derive del derecho natural, parece que basta el consentimiento de la mayor parte del orbe, sobre todo si está encaminado al bien común de todos». (Ind. I. 3.3.4, p.82)

9) Y es que el orbe todo, que en cierta manera forma una república, tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del derecho de gentes. (Pot.Civ. 21.4 p. 191)

- 10) «Ninguna nación puede darse por no obligada ante el derecho de gentes, pues es dado por la autoridad de todo el orbe». (Pot.Civ. 21.4, p.191)
- 11) La amistad entre los hombres es de derecho natural y es contra la naturaleza estorbar el comercio y la comunicación entre los hombres que no causen daño alguno (Ind. I. 3.1.9, p.79)
- 12) Las personas tienen derecho a recorrer cualquier territorio y a permanecer en él mientras no causen daño a los naturales y éstos no pueden prohibirlo (Ind. I. 3.1.1 p. 77-8)
- 13) El destierro es una pena que está entre las capitales y por tanto es ilícito desterrar aun a los extranjeros sin culpa suya (Ind. I. 3.1.6, p.79)
- 14) «Por derecho natural son comunes a todos el aire, el agua corriente y el mar, los ríos y los puertos; y por derecho de gentes pueden las naves atracar en ellos, según se dice en las Instituciones; y por la misma razón las vías públicas» (Ind. I. 3.1.11, p.79)
- 15) «Sin perjuicio de su patria, ya importando mercancías de los que ellos carecen, ya exportando oro, plata y otras cosas en que ellos abundan; ni los príncipes indios pueden impedir a sus súbditos que comercien con los españoles, ni a los españoles comerciar con los indios» (Ind. I. 3.2.1, p. 80)
- 16) «Si los españoles prohibieran a los franceses comerciar en España, no por el bien de ésta sino con el fin de evitar que los franceses lograsen beneficios, esta ley sería inícu» (Ind. I. 3.3.6. p. 81)
- 17) «Si hay cosas entre los bárbaros que son comunes, tanto a los ciudadanos como a los huéspedes, no es lícito a los bárbaros prohibir a los españoles la comunicación y participación de esas cosas». (Ind. I. 3.3.1, p.81)
- 18) Quien nazca en un país, y quisiera ser ciudadano del mismo no parece que pueda prohibírsele tomar la ciudadanía y disfrutar de las ventajas de los demás ciudadanos (Ind. I. 3.4.1, pp.82-3)
- 19) «Si los bárbaros quisieran negar a los españoles las facultades reconocidas por el derecho de gentes, como el comercio y las otras referidas, éstos deben, primero con razones y consejos, evitar el escándalo y mostrar por todos los medios que no vienen a hacerles daño, sino que quieren amigablemente residir allí y recorrer sus provincias sin daño alguno para ellos; y deben mostrarlo no sólo con palabras, sino con razones, según aquello: Es propio de sabios experimentar antes las cosas que decir las. Mas si, dada razón de todo, los bárbaros no quieren acceder, sino que acuden a la violencia, los españoles pueden defenderse y tomar todas las precauciones que para su seguridad necesiten; porque es lícito rechazar la fuerza con la fuerza». (Ind. I. 3.5.1, pp.83-4)
- 20) «La diversidad de religión no es causa para una guerra justa» (Ind. II. 3.1.1, p. 123)
- 21) No es causa justa de guerra ni la expansión territorial ni la gloria o cualquier utilidad privativa del príncipe. (Ind. II. 3.2-3, p.124)
- 22) «No hay más que una causa de guerra: la injuria recibida» (Ind. II. 3.4.1, p.126). Pero «no basta una injuria cualquiera y de cualquier gravedad» (Ind. II.3.5.1, p. 128)
- 23) En una guerra justa es lícito hacer todo lo necesario para el bien público y para la defensa del bien público, recuperar las cosas perdidas o el valor compensado de las mismas, y resarcirse de los daños causados (Ind. II. 4.1-3, p. 130,132)
- 24) Se puede en una guerra justa, «des-

pués de obtenida la victoria, recobradas las cosas y aseguradas la paz y la tranquilidad, vengar la injuria reci-

bida de los enemigos, escarmentarlos y castigarlos por las injurias inferidas». (Ind. II, 4.1.5, p.134).

1. CARACTERES DEL URBANISMO EN LA SIGMA CLÁSICA

El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana. El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana. El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana.

El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana. El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana.

El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana. El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana.

El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana. El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana.

Urbanismo en Derecho romano

El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana. El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana.

El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana. El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana.

El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana. El término urbanismo, tal como se ha venido utilizando, tiene un origen de carácter de nombre propio que se refiere a la ciudad, especialmente a la ciudad romana, y que, en consecuencia, se refiere a la ciudad romana.